

//neral Roca, 27 de julio de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**CENDRA, JOSE FELICIANO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO**" **RO-01043-L-2025**. Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término a la **Dra. Daniela A. C. Perramón**, quien dijo:

I.- RESULTANDO: Da inicio a los presentes actuados la demanda que insta el **Sr. JOSE FELICIANO CENDRA**, bajo el apoderamiento de los Dres. Ezequiel Hernán Zuain, Hernán Ariel Zuain y Santiago Parrou, contra **HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, procurando las prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo a consecuencia de la incapacidad laboral derivada del siniestro de trabajo sufrido en Mayo de 2024, reclamando la suma que estima en **\$ 9.695.267,94**, con más intereses y costas.

Relatan que el actor comenzó a laborar para Vialidad Rionegrina en fecha 10-12-1980, prestando tareas de forma permanente continua, como chofer de transporte pesado y maquinarias viales, como así también en el área de herrería (efectuando labores de soldadura).

Que en el mes de Mayo de 2024, el actor se encontraba realizando sus tareas habituales cuando comenzó a sentir intensos dolores en su espalda (zona lumbosacra) con irradiación hacia sus miembros inferiores y adormecimiento de los mismos. Que horas más tarde, mientras transcurría la jornada laboral comenzó a sentir pérdida de la audición en ambos oídos, que le impedían efectuar correctamente sus tareas.

Que habiendo notificado de las dolencias a la empleadora y ante su caso omiso, el actor realizó la correspondiente denuncia a la aseguradora de riesgo de trabajo contratada

En respuesta, la aseguradora remitió en fecha 31-05-2024 a nuestro poderdante una Carta Documento OCA, rechazando la enfermedad profesional denunciada por considerar que el Sr. CENDRA no se encuentre expuesto a los agentes de riesgos denunciados.

Entienden que las ENFERMEDADES relacionadas con la denuncia efectuada son de CARÁCTER LABORAL, en virtud de que puede establecerse una relación de causalidad con los AGENTES DE RIESGOS presentes en el ambiente de trabajo (vibraciones de cuerpo entero y ruidos), y la ACTIVIDAD LABORAL realizada, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto 658/96.

Disconforme con el rechazo emitido, el actor solicitó intervención a la Comisión Médica N° 35 de la ciudad de General Roca, siendo evaluado en fecha 10-02-2025, conforme surge del Acta de Audiencia Médica.

Que en fechas 26-03-2025 y 05-05-2025, dicha CM dictaminó que el accionante no ameritaba recibir las prestaciones por parte de la A.R.T., resultando procedente el rechazo de la contingencia efectuado, conforme surge de los Dictámenes Médicos.

Que no estando conforme el actor con lo resuelto por la Comisión Médica, en fecha 22-07-2025 se efectuó de manera particular un EMG de MM II, surgiendo del informe médico -adjunto-, lo siguiente: "...Radiculopatía L5 bilateral de grado leve a moderado a izquierda y de grado leve a derecha de evolución crónica sin cambios de nervatorios...", y en fecha 14-08-2025 se realizó una audiometría, surgiendo de dicho informe lo siguiente: "...hipoacusia en 500hz, 1000hz, 2000hz, 4000hz, OD 200, OI 235...".

Entienden que las lesiones -guardan nexo causal- con las tareas prestadas por el actor, generándole una incapacidad laboral, parcial, permanente y definitiva del 27,95% de la total obrera conforme surge de la pericia médica que adjuntan realizada por el Dr. Miranda.

Destacan -que el solo hecho de que el actor se someta al procedimiento administrativo creado por la ley 24.557, ante la Comisión Médica correspondiente, no importa la

renuncia a efectuar una impugnación constitucional del tramite.

Pues -entienden- y en base a lo establecido por la Ley 24.557, sus modificatorias y demás normativa aplicable, que HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. debe abonarle al trabajador la prestación o indemnización por incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva prevista por el art. 14 ap. 2 inc. a) de la L.R.T. con más el incremento establecido en el art. 3 de la Ley 26.773.

Afirman. que cuando el actor ingresó a trabajar para Vialidad Rionegrina, se encontraba en perfecto estado de salud, sin ninguna dolencia ni preexistencia de lesión en relación a la afección que hoy padece. Siendo, las enfermedades profesionales relatadas, la causa de la incapacidad actual.

Describe, los exámenes médicos obligatorios que deben llevarse a cabo durante el transcurso de la relación laboral. Conforme la L.R.T. y resoluciones nro. 196/96, 43/97 y 37/10 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, los exámenes a los que deben ser sometidos los trabajadores, de acuerdo al momento histórico en su relación con la empresa:

Plantean inconstitucionalidades de la legislación vigente en la materia y de todas sus consecuentes disposiciones reglamentarias, por resultar violatoria de los artículos 5, 14, 14 bis, 16, 17, 18, 20, 28, 31, 33, 75 inc 22, 23, 99 inc 3º y 9º, 116, 121 y concordantes de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales a ella incorporados, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre muchos otros.

En especial, de los arts. 21, 22, y 46 ap. 1 de la ley 24.557 y de las normas pertinentes del dec. 717/96 y demás normas reglamentarias y complementarias. citando Jurisprudencia en apoyo de su tesitura.

Del DNU 669/2019, por constituir -el mismo- una manifiesta violación del espíritu

republicano, del principio de división de poderes y de la prohibición de ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo, atentando contra el orden constitucional al pretender suprimir en forma indirecta el estado de derecho y el sistema representativo, republicano y federal establecido por el art. 1 de la Constitución Nacional.

Que mediante el Decreto 669/2019 el PEN modifica injustamente el apartado 2 del art. 12 de la L.R.T. Es por esto último que resulta flagrantemente inconstitucional dado que, al pretender que el monto del ingreso base se actualice por el interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), contradice lo dispuesto por la ley 27.348, violando el principio de progresividad e irrenunciabilidad, impidiendo el cumplimiento de la finalidad de mejorar de manera significativa las indemnizaciones.

Inconstitucionalidad del plazo de caducidad del art. 7 de la ley 5.253, dando los motivos fundantes del mismo y citando jurisprudencia del STJ al respecto.

Practican liquidación, ofrece Consultor Técnico, ofrecen prueba, fundan en derecho, hacen reserva de Caso Federal y peticionan.

Corrido el traslado de la acción, se presenta la demandada, bajo el apoderamiento del Dr. Federico J. E. Alarcón Rascovich, contestando la demanda instaurada y solicitando se rechace la misma con imposición de costas a la parte actora.

Reconoce el contrato de afiliación en los términos de la Ley de Riesgos de Trabajo con Dirección Vialidad Rionegrina, empleadora del actor, que ha quedado instrumentado mediante la Contrato de Afiliación N° 3663, manifestando que solo responderá en los términos y condiciones del mencionado contrato de afiliación, su vigencia temporal y los límites de cobertura allí estipulados y dispuestos por la L.R.T.

Se opone a los planteos de inconstitucionalidad realizados por el actor, aludiendo que no se vislumbra perjuicio en concreto, de que la mencionada normativa provoque el

actor afectación de sus derechos constitucionales.

Cita la Doctrina sentada "LEIVA" Se. N° 130 del 30-08-2023, con el alcance de la doctrina legal de "CALFULAF".

Desconoce, rechaza e impugna la totalidad la PRUEBA DOCUMENTAL agregada por el actor con su líbello pretensor. En particular, niega Historia Clínica y pericia médica de parte.

Realiza negativa general de todos y cada uno de los hechos, salvo los expresamente reconocidos. Para luego negar pormenorizadamente las postulaciones efectuadas por el actor, tales como las enfermedades denunciadas por el actor y agentes de riesgo presentes en el ambiente de trabajo, estudios realizados y la suma reclamada.

En su realidad de los hechos, manifiesta que, ha cumplido en forma total y acabada con las obligaciones establecidas por la Ley 24.557, careciendo de responsabilidad frente al accionante.

Que realizada denuncia de siniestro, se procedió a rechazar las contingencias denunciadas, dado que del informe CyMAT surgía la inexistencia de exposición a agentes de riesgo. Ello se comunicó mediante Carta Documento N° C08683AB947 (siniestro 119374) y Carta Documento N° C08683AB950 (siniestro 119381).

Entiende que las enfermedades que dice portar el Sr. CENDRA no son de origen profesional y por lo tanto, exceden el riesgo cubierto por la ley 24.557, decretos reglamentarios y el contrato de afiliación suscripto entre la ART y el empleador asegurado.

En su escrito de demanda, la parte actora aduce padecer hipoacusia bilateral y lumbociatalgia. En relación a la primera afección mencionada, conforme surge de las actuaciones administrativas, no se ha acreditado que la padezca. La segunda afección denunciada no se acredita que en forma alguna el actor haya estado expuesto en su ámbito de trabajo a agentes de riesgo concretos.

Impugna liquidación, rubros, montos, rechaza capitalización, plantea límite de la condena en costas. Ofrece prueba, hace reserva de Caso Federal y peticiona.

Corrido traslado de la acción, la parte actora desconoce la documental acompañada por la demandada.

El 15-12-2025, se abre la primera parte de la causa a prueba.

El 03-02-2026, se agrega oficio de Vialidad Rionegrina.

El 04-02-2026 presenta pericia médica

El 05-02-2025 se sustancia la pericia médica oficial de la Dra. M. Celeste Dip, la que es impugnada por la parte actora, siendo contestada por la perito el 23-02-2026.

El 25-03-2026 se celebra audiencia de conciliación. sin resultado positivo.

El 05-05-2026 se fijan audiencias de conciliación y vista de causa.

El 22-05-2026 se celebran las audiencias mencionadas, las partes no arriban a ningún acuerdo y se dispone conceder un plazo para alegar por escrito.

Presentado el alegato por la demandada y vencido el término para hacerlo, se dispone el pase de los autos para dictar sentencia definitiva.

Firme la presente, se dispuso el sorteo respectivo.

II.- CONSIDERANDO: HECHOS ACREDITADOS: En primer lugar fijaré los hechos que entiendo acreditados, analizando en conciencia las pruebas producidas por las partes, conforme lo establece el art. 55 inc. 1, de la Ley 5631.

1.- Que el actor comenzó a laborar para Vialidad Rionegrina en fecha 10-12-1980, prestando tareas de forma permanente continua, como chofer

de transporte pesado. (Conformes recibos de sueldo agregados en oficio de Vialidad Rionegrina de fecha 03-02-2026).

2.- Que en el mes de mayo de 2024, al encontrarse el actor realizando sus tareas habituales, comenzó a sentir pérdida de la audición en ambos oídos y dolores en la espalda (zona lumbosacra). (Denuncia del siniestro realizado por el actor a la ART)

3.- Que la ART demandada rechazó la contingencia denunciada, argumentando que del informe CyMAT de Seguridad e Higiene, se desprende que el trabajador no se encuentra expuesto, concluyendo que la contingencia referida corresponde a un proceso sin nexo causal cronológico ni etiológico con la actividad desempeñada por el actor. (Conforme CDs de fecha 31-05-2024, enviadas por la ART al actor).

4.- Que la CM N° 35 dictamina que "...no ha sido aportado al expediente fundamento científico que permita establecer una relación de causalidad entre la ENFERMEDAD denunciada, el agente de riesgo invocado y la actividad laboral realizada, debiéndose considerar de carácter de inculpable...". (Conforme Dictamen Médico de fecha 05-05-2025).

5.- Sin embargo -y a diferencia de lo dictaminado por la ART y CM, la pericia médica de autos dijo: *"...De la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen médico realizado por quien suscribe y del resultado de los exámenes complementarios mencionados en este informe pericial, es posible afirmar que ; el examinado CENDRA JOSE FELICIANO, presenta hipoacusia neurosensorial. Esta secuela le determina una incapacidad de tipo parcial y permanente del 17,01 %, según la Tabla de evaluación de incapacidades Baremo Laboral. Esta incapacidad guarda relación causal con el accidente que originara los presentes autos, ya que él, en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata el actor, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descrita en este informe pericial..."* (SIC). (Conforme pericia médica de autos, del 02-02-2026, la que se encuentra controvertida por la parte actora). Pericia e impugnaciones a las que me referiré infra.

6.- La edad del actor al momento del siniestro era de 65 conforme su fecha de nacimiento 14-05-1959. (Conforme copia del DNI del accionante).

B). DERECHO APLICABLE: Atento a los hechos que he tenido por probados, corresponder fijar el derecho a los efectos de resolver la causa (Conf. art. 55 inc. 2 Ley 5631).

1.- PLANTEOS DE INCONSTITUCIONALIDAD: Respecto de los planteos efectuados en cuanto a los arts. 21, 22, 46 de la ley de Riesgos de Trabajo, Decreto 717/96, debo decir que atento la fecha de ocurrido el siniestro devienen abstractos. Por ende al no existir agravios subsistentes y hallándose vedado al Poder Judicial de dictar pronunciamientos inoficiosos, (Fallos: 320:2603; 322:1436, entre muchos otros), así corresponde proclamarlo.

Sobre el pedido de inconstitucionalidad del Decreto 699/19, debo expresar que sin perjuicio de mi pronunciamiento al respecto, en numerosos fallos dictados, aplicaré a los fines de la liquidación a practicarse, los precedentes del STJ en autos "Calfulaf" y "Leiva", atento constituir los mismos Doctrina Legal Obligatoria, de la que no me apartaré.

Respecto de la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 5.253, ya se ha expedido esta Cámara del trabajo, haciendo lugar al pedido, al igual que el STJ, quien dijo, "...Los derechos del trabajador reconocidos en la LRT y leyes complementarias, no pueden resultar alterados o quebrantados por medio del establecimiento de un plazo fatal de caducidad a través de una norma provincial que transgrede las atribuciones legislativas del Congreso de la Nación, definidas por el art. 75 inc. 12 de la CN..." . (Voto del Dr. Aparian sin disidencia). RIVEROS FRANCO EZEQUIEL C/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY CI-09343-L-0000, SENTENCIA: 124 - 22/08/2022, por ende a la fecha de la interposición de la acción, 28-10-2025, y conforme las presentes actuaciones entabladas -en las que no ha sido planteada la excepción de caducidad de instancia-, deviene abstracto el planteo. Por ende al no existir agravios subsistentes y hallándose vedado al Poder Judicial de dictar pronunciamientos inoficiosos, (Fallos: 320:2603; 322:1436, entre muchos otros), así corresponde proclamarlo.

2.- DETERMINACIÓN DE LAS PRESTACIONES DINERARIAS DE LA LRT. Atento el porcentaje de incapacidad expuesto, la norma establece para el caso en concreto la aplicación del artículo 14 inciso 2, apartado a) de la LRT y art. 3 de la Ley 26.773. En ese marco, las pautas para el cálculo de la prestación dineraria se seguirá por el precedente del STJ en "Calfulaf" y "Leiva" y la fórmula establecida en la herramienta que brinda el Poder Judicial de Río Negro.

Para la determinación del Valor del Ingreso Base tomaré las remuneraciones correspondientes a los doce meses anteriores a la fecha del accidente, considerando a tal efecto los recibos de haberes agregados por la empleadora, los que no han sido impugnados al ser sustanciados.

3.- DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD: De acuerdo como ha sido planteado el conflicto, se impone pasar a analizar si el daño físico sufrido por el actor ha generado secuelas invalidantes que deban ser resarcidas, conforme la pretensión enunciada.

De manera que corresponde -ante todo-, ingresar en las conclusiones que efectúa la pericia médica practicadas en autos, la que ya ha sido referidas

La perito médica designada en autos, Dra. Celeste Dip, dijo: "...*CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES De la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen médico realizado por quien suscribe y del resultado de los exámenes complementarios mencionados en este informe pericial, es posible afirmar que ; el examinado CENDRA JOSE FELICIANO, presenta hipoacusia neurosensorial. Esta secuela le determina una incapacidad de tipo parcial y permanente del 17,01 %, según la Tabla de evaluación de incapacidades Baremo Laboral. Esta incapacidad guarda relación causal con el accidente que originara los presentes autos, ya que él, en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata el actor, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descrita en este informe pericial. Diagnostico: Hipoacusia neurosensorial bilateral Relacion con los eventos de autos (medica): tareas en vialidad nacional en taller durante 45 años con presuncion de riesgo para ruido (refiere uso de proteccion*

auditiva, ver relato de tareas y maquinarias) Contingencia: enfermedad laboral ..." "SIC)

Valora la incapacidad, determinando:

Valoración del daño corporal

Preexistencias: 0 %

Capacidad restante 100 %

Hipoacusia neurosensorial bilateral OD 200 OI 235: 16,674% 16,674 %

subtotal16,674 %

Dificultad para la tarea:0 %

Edad:2 %

Subtotal factores de ponderación0,33348 %

Incapacidad 17,01 % Grado Parcial carácter Permanente

Esta pericia fue impugnada por la parte actora, diciendo -entre otras cosas que- "... la falta de valoración de incapacidad de la lesión columnaria de mi representado. Dicha medición, dista en exceso de la efectuada por el consultor técnico de esta parte en el informe pericial presentado junto al escrito de demanda ("...Lumbociatalgia con manifestaciones clínicas, radiológicas, y electromiográficas leves a moderadas...").- Tenga en cuenta V.E., que esta parte adjuntó en el escrito de demanda un EMG de MM II que mi mandante se efectuó de manera particular en fecha 22/07/2025, del cual surge lo siguiente: "...Radiculopatía L5 bilateral de grado leve a moderado a izquierda y de grado leve a derecha de evolución crónica sin cambios denervatorios...", enfermedad profesional que padece debido a las tareas y los años de servicios que prestó para la ex empleadora VIALIDAD RIONEGRINA desde su fecha de ingreso el 10/12/1980..."

Respondiendo la perito que "...Se aclara que en el presente expediente no

consta documental que acredite patología lumbar, no se objetivo en examen físico de fecha 4/2/26 , signos de sintomatología o compromiso neurológico, en el relato del actor (ver anamnesis donde hace referencia a "columna desviada" , aludiendo a evento de vuelco en 2011 con bulto dorsal en hombro izquierdo, no refiriendo dolor lumbar); asimismo en estudio electromiográfico de fecha 22/7/25 se informa sin cambios denervatorios no se observan signos de compromiso de nervio periférico en miembros inferiores actual. En el presente caso el puesto referido por el actor es chofer de vialidad y luego de readecuación por pérdida de visión, tareas varias en planta de asfalto, donde no relata manejo de cargas o movimientos repetitivos y/o posiciones forzadas de la columna vertebral que impliquen manipulación de objetos pesados. No consta informe de puesto y agente de riesgo. Con lo cual no se observa patología listada, agente de riesgo ni nexo de causalidad para diagnóstico de patología de origen laboral..."

Cabe agregar al presente, que si bien la pericia médica fue impugnada por la parte actora en discordancia entre lo objetivado por la experta -*haciendo alusión a que la medición, dista en exceso de la efectuada por el consultor técnico de esta parte en el informe pericial presentado junto al escrito de demanda ("...Lumbociatalgia con manifestaciones clínicas, radiológicas, y electromiográficas leves a moderadas..."*-, no estuvo presente el consultor técnico de su parte, por ende mal puede contradecir el examen realizado por el perito médica controvirtiendo lo manifestado en su informe.

Al respecto la Jurisprudencia ha dicho: "Cada una de las partes puede designar un perito controlador o delegado técnico a su cargo en el momento que ofrece la prueba. Este Delegado representa a la parte que lo designa y su rol es controlado, no asume el carácter de perito judicial. Tiene la

función de controlar que lo concluido se ajuste a los parámetros de la ciencia y la técnica, para lo cual no puede discrepar sino que debe señalar en qué habría consistido el error o vicio y, a la vez, expresar los fundamentos por los cuales su conclusión resultaría. En tanto ello no sucede debe preferirse siempre -salvo que existan deficiencias en el dictamen mismo que lo tornen invalorable- la opinión del primero, por ser éste quien posee la mayor equidistancia de las partes, debiendo presumirse por tanto, que sus afirmaciones guardan mayor imparcialidad". (CTrab. Córdoba, Sala IV, 28/7/1994, Pons, Domingo c/ Proyectores Argentinos S.A.).

Pues, en la medida que esencialmente se orienta hacia el contralor en el desarrollo de la prueba pericial llevada a cabo por el experto designado de oficio por el Juez, "...pudiendo -aunque no es obligatorio- presentar su propio informe, y hasta evitar hacerlo, cuando los conceptos que tuviere que vertir fuesen desfavorables para la parte a la que asiste..." (cfr. Eduardo Caruso, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", dirigido por Elena I. Highton y Beatriz A. Areán, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, Tomo 8, pág.407).

Adviértase, que la parte demandada no impugna la pericia médica, y nada dice sobre el informe de CyMAT sobre estudios audiométricos solicitado por la CM en fecha 10-02-2025, sin embargo, la propia CM en el dictamen médico de fecha 26-03-2025, rechaza la contingencia denunciada por el actor, pero aclara que no fue presentado ni expuesto el fundamento por CyMAT, solicitado previamente a la ART.

Ha dicho este Tribunal en reiteradas ocasiones que, la pericia es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por un tercero imparcial respecto de las partes en el proceso especialmente calificado por su versación en los aspectos técnicos y/o científicos de la cuestión en debate, siendo su función suministrar al Juez las razones para formación de su convencimiento en relación a aspectos cuyo entendimiento o percepción escapan a las aptitudes del común de la gente.

Destaco la labor realizada por la perito interviniente en autos y entiendo que cumple suficientemente con las pautas que impone el art. 472 del C.P.C.C. y con ello el informe aporta plena eficacia probatoria en los términos del art. 477 del mismo cuerpo legal, ambas normas aplicables a este procedimiento laboral por mandato del art. 86 de la ley 5631.

Pues, obsérvese que el reclamo del actor esta direccionado a que se reconozca que el daño psicofísico que presenta es una contingencia del trabajo en los términos de LRT, más precisamente una “enfermedad profesional”.

Entendiendo por enfermedad profesional aquellas dolencias que constituyen la materialización de un riesgo propio de la actividad que se realiza o del modo en que se cumple. El daño acaba siendo la consecuencia de un proceso en principio externo, que se desarrolla en el cuerpo del trabajador, que resulta obviamente lesivo y vinculado al factor laboral.

Sobre el nexo causal entre el daño y el trabajo, debo decir que la determinación del mismo requiere no solo de un punto de vista médico sino jurídico, punto de vista este último que surge de la valoración todas las pruebas aportadas a la causa que lleven a establecer el mismo.

En este caso teniendo en cuenta las pruebas y presunciones legales, considero que si hay elementos que surgen del expediente que permiten establecer el nexo causal y atribuir el carácter de “profesional” a la dolencia que padece el actor, por lo que pasaré a efectuar el análisis del caso:

1) Agente de riesgo: *"...debe existir un agente en el ambiente de trabajo que por sus propiedades puede producir un daño a la salud; la noción del agente se extiende a la existencia de condiciones de trabajo que implican una sobrecarga al organismo en su conjunto o a parte del mismo..."*.

Sobre el agente de riesgo, la Perito Médica, dice: *"... tareas en vialidad nacional en taller durante 45 años con presuncion de riesgo para ruido..."*

Por otro lado, del acta de CM del 26-03-2025, se desprende: *"...Agente de Riesgo: MAQUINARIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ACTIVIDADES VIALES Agente*

Causante: 90001 - RUIDO...)

b. Exposición: "...debe existir la demostración que el contacto entre el trabajador afectado y el agente o condiciones de trabajo nocivas sea capaz de provocar un daño a la salud..."

Nuevamente recurro a lo manifestado por la auxiliar médica, quien informó: "...tareas en vialidad nacional en taller durante 45 años con presuncion de riesgo para ruido..."

c. Enfermedad: "...Debe haber una enfermedad claramente definida en todos sus elementos clínicos, anátomo-patológicos y terapéuticos, o un daño al organismo de los trabajadores expuestos a los agentes o condiciones señalados antes"

La perito designada en autos, en lo pertinente, dice: "...En la audiometria aportada de fecha 14/8/25 se observa hipoacusia neurosensorial con caracteristica bilateral, asimetrica (peor en oido izquierdo), descendente (en frecuencias altas, 4000); la cual suele verse en exposicion al ruido , presbiacusia (edad), ototoxicidad y en algunas patologias cocleares o retrococleares. Con lo cual se pondera la presente incapacidad por dicha hipoacusia segun tablas AMA del Baremo 549/2025 . En normas para la evaluacion del daño auditivo (549/2025) los trabajadores que hayan sufrido daño auditivo, sea por intoxicacion o sobreexposicion aguda o cronica a ruido o bien por contusion encefalica, se someterán a estudios auditivos consistentes en evaluacion otologica y 1 (una) audiometria, logoaudiometria y test de simulacion . Se tendran en cuenta, para la valoracioon del daño auditivo , las pruebas audiometricas realizadas sin la utilizacion de audifonos. En la perdida auditiva bilateral se evaluara segun la Tabla de la AAO 1979 - AMA 1984..." SIC Subrayado propio

En función de lo expuesto considero acreditado el daño físico del actor.

Y, d. Relación de Causalidad: "deben existir pruebas de orden clínico, patológico, experimental o epidemiológico, consideradas aislada o concurrentemente, que permitan establecer una asociación de causa a efecto, entre la patología definida y la presencia en el trabajo, de los agentes o condiciones señaladas más arriba"

Al respecto, quedó demostrado categóricamente que la dolencia que padece el actor fue provocada de manera directa e inmediata por las tareas laborales cumplidas durante 45 años.

El análisis del nexo causal tiene una mirada médica y una jurídica a partir de las pruebas producidas en autos, en este caso es mi opinión se dan los nexos causales que permiten establecer una asociación causa-efecto, entre la patología definida médicamente y la presencia en el trabajo de los agentes o condiciones señaladas que dañaron la salud del trabajador.

Obsérvese que en el informe remitido por el empleador, ya se desprendía que en el año 2017 el trabajador presentaba "Hipoacusia Bilateral", (resultado del examen periódico) y en el resultado de los exámenes realizados previo a jubilarse se denotó la misma enfermedad, sin embargo no fue acompañado el examen preocupacional, por ende tengo certeza de que dicha enfermedad fue contraída por las labores prestadas durante 45 años para Vialidad Nacional.

Poe ende, citaré los claros términos del STJ en "TORO, SILVIA PATRICIA C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° CS1-362-STJ2017//29248/17-STJ)" 09/04/2018 "... Así, en cuanto a la improcedencia de medir proporciones a efectos indemnizatorios en base a lo expuesto, cabe concluir que al no permitir la ley 24557 discriminar, a los fines de determinar la incapacidad a indemnizar tarifadamente, los factores concausales, el perito debe detectar el daño sufrido en el accidente a los efectos de determinar el grado de incapacidad sufrido por el trabajador, en modo alguno puede limitarse la reparación a la parte del daño directamente derivado del infortunio en el marco del régimen jurídico especial, salvo que hubiese incapacidad concreta determinada con anterioridad -examen preocupacional-, supuesto no invocado en el sub judice. Por tanto acreditada la conexión del daño con el hecho o la ocasión de la labor, incumbe a la demandada alegar oportunamente y luego probar, con las exigencias impuestas por el art. 6° 3.b) de la ley 24557, los factores individuales en relación a los cuales pretende exonerarse. (CNAT, Sala V, 13.09.12 "Paredes, Miguel A. c/ Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.", en www.cj.gov.ar)...", por ello entiendo, que la totalidad de la incapacidad que porta el actor, debe ser reparada por HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A.

4.- CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES DINERARIAS. CAPITALIZACIÓN DE INTERESES: En el camino mencionado precedentemente, corresponde determinar las prestaciones utilizando la herramienta para el cálculo disponible en el sitio oficial del Poder Judicial local, en base a lo dispuesto en el

precedente del STJRNS3 en "LEIVA" Se. 130/23, RES. 332/23

Para ello, realizaré la liquidación con la herramienta de cálculo dispuesta en la página oficial del Poder Judicial, desde la fecha del siniestro y al **08-07-2026**, lo que arroja los siguientes resultados:

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	14/05/1959
Edad	65
Fecha de Ingreso	10/12/1980
Fecha del Accidente	16/05/2024
Fecha de Liquidación	08/07/2026
Porcentaje de Incapacidad	17.01%

Valores por Períodos

	Haber	Días	Tasa	Haberes	Haberes
Período	Mensual	Trabajados	RIPTE	Actualizados	Computables
05/2023	\$ 422206.55	15	31984.22	\$ 1327006.89	\$ 642100.11
06/2023	\$ 642797.04	30	34583.73	\$ 1868469.49	\$ 1868469.49
07/2023	\$ 479512.79	31	37148.07	\$ 1297621.15	\$ 1297621.15
08/2023	\$ 519743.43	31	39326.69	\$ 1328573.51	\$ 1328573.51
09/2023	\$ 559861.97	30	43045.75	\$ 1307478.82	\$ 1307478.82
10/2023	\$ 643302.48	31	48087.89	\$ 1344817.89	\$ 1344817.89
11/2023	\$ 690362.96	30	51102.4	\$ 1358063.76	\$ 1358063.76
12/2023	\$ 694389.95	31	55356.61	\$ 1261008.21	\$ 1261008.21
01/2024	\$ 703903.20	31	63468.76	\$ 1114902.53	\$ 1114902.53
02/2024	\$ 723668.30	29	70754.17	\$ 1028185.52	\$ 1028185.52
03/2024	\$ 889740.77	31	80678.57	\$ 1108636.76	\$ 1108636.76

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
04/2024	\$ 1120244.24	30	93671.26	\$ 1202237.67	\$ 1202237.67
05/2024	\$ 1211067.38	16	100527.29	\$ 1211067.38	\$ 625067.03

IBM (Ingreso Base Mensual) \$ 1286365.41

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE	115.94 %
Total Intereses RIPTE	\$ 1491412.06

Resultados

Total Intereses	\$ 1491412.06
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 2777777.46
Coeficiente	1
Resultado * veces	25042497.15
Art. 3° ley 26773	5008499.43
Valor histórico al 08/07/2026	\$ 30.050.996,58

Comparado este importe con los mínimos establecidos en la Res. 18/24, (\$ 28.906.583 x 17.01%), + art. 3 ley 26773 = \$ 5.900.411,72 + int. 5.073.073,62 = **\$ \$10.973.485,34**, la aplicación de la fórmula resulta superior, correspondiendo asumir el monto liquidado a los fines de determinar la prestación dineraria.

5.- INTERESES: Respecto de los intereses a considerar, será de aplicación el párrafo 2° del art. 12 de la Ley 27348, y a partir de la mora en el pago de la indemnización lo

establecido por el artículo 770 inciso c) del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, conforme inc. 3 del art. 12 de la Ley 24557, con la modificación establecida por la Ley 27348.

6.- COSTAS: Corresponde imponer las costas a la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota de los arts. 31 de la Ley 5631 y 62 del C.P.C.C. -según Ley 5777-. **TAL MI VOTO.**

La **Dra. María del Carmen Vicente** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos.

El **Dr. Juan A. Huenumilla** se abstiene de emitir opinión, atento la coincidencia de los votos precedentes (Conforme art. 55, inc. 6 de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD;**

III. RESUELVE: a) **HACER LUGAR** a la demanda deducida por **JOSÉ FELICIANO CENDRA** y, en consecuencia, condenar a **HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A.** a pagar al actor la suma de **PESOS TREINTA MILLONES CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 30.050.996,58)** en concepto de prestaciones dinerarias previstas por el art. 14, apartado 2 inc. a) de la Ley 24.557 y art. 3 de la Ley 26.773 en el plazo **DIEZ (10) DÍAS** de notificada, suma calculada al **08-07-2026**, sin perjuicio de los que se sigan devengando hasta el efectivo pago.

b) Imponer las costas a la parte demandada en su calidad de vencida (cfr. arts. 31 de la Ley 5631 y 62 del C.P.C.C. -según Ley 5777.

Regúlense honorarios a favor de los **Dres. Ezequiel Hernán Zuain, Hernán Ariel Zuain y Santiago Parrou** en forma conjunta, por su actuación como letrados de la parte actora y en las dos etapas del juicio, en la suma de \$ **5.889.995,32** (MB \$ 30.050.996,58 x 14% + 40%) y los del **Dr. Federico J. E. Alarcón Rascovich**, por su actuación como letrado de la parte demandada y en las dos etapas del juicio, en la suma de \$ 5.048.567,42 (MB \$ 30.050.996,58 x 12% + 40%), todo de conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20, 38 y 40 de la Ley de Aranceles, Acord. STJ 9/84 y art. 277 LCT), en consideración del importe pecuniario del proceso, importancia, calidad y extensión de los trabajos realizados. Asimismo se regulan los honorarios de la Perito Médica **Dra. M. Celeste Dip**, en la suma de \$ **1.502.549,82** (MB x 5%), todo conforme lo dispuesto por los arts. 18, 20 y cctes. de la Ley 5069. Hágase saber que los honorarios de la perito médica oficial serán incluidos en la planilla de impuestos que practique el Tribunal y deberán ser cancelados mediante el pago del formulario. Vencido el mismo la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro podrá iniciar la ejecución correspondiente. y art. 1 inc. b de la Acordada 33/2017 del STJ. Dichos honorarios no incluyen IVA por lo que, en caso de corresponder, deberá adicionarse la suma correspondiente al impuesto.

c) Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse por la condenada en costas en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2 014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

d) Ordenase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento PRESENTACIÓN SIMPLE"- , BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).

e) Regístrese, notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631 y cúmplase con Ley 869. Se

deja constancia que se vincula como interviniente al Representante de Caja Forense para su notificación

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Presidente-

DRA. DANIELA PERRAMÓN

-Jueza-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE

-Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA MAGDAKENA TARTAGLIA-Secretaria-